



NEUQUEN, 17 de mayo del año 2023.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CARDOZO ORLANDO DANIEL S/ APREMIO**", (JNQJE2 EXD N° 610734/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Sala en virtud del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 5 y el Juzgado Civil n° 5.

En efecto, la jueza subrogante del primero de ellos se inhibió de intervenir a causa del fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio n° 543823 (hoja 26); mientras que la jueza subrogante del segundo, no se avocó al conocimiento de la causa por existir acuerdo de partición e inscripción del bien (hoja 27/vta.).

II.- Comenzamos por recordar que el fuero de atracción es cualidad inherente a los procesos universales, en tanto tratan sobre la totalidad del patrimonio, su liquidación y distribución.

Su finalidad radica en la necesidad de que sea un mismo tribunal quien entienda sobre todas las causas en las que se encuentren involucrados los bienes que forman parte del acervo hereditario del causante.

Y por tanto, resulta una figura jurídica de orden público cuya función es determinar excepcionalmente la competencia en razón de la materia.

Gabriel G. Rolleri y Graciela Medina enseñan: "*El nuevo art. 2336, segundo párrafo, CCyC dispone que el juez competente para entender en el proceso sucesorio también entenderá en las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, en los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y*

liquidación de la herencia como así también en aquellas donde se ejecuten disposiciones testamentarias, acciones derivadas del mantenimiento de la indivisión, y de las operaciones de partición en general, incluyendo las acciones de reforma y nulidad de partición.

Entendemos que esta **enumeración reviste carácter enunciativo** y no taxativo, en tanto la norma pretende justificar la intervención del juez de la sucesión en todos los asuntos que conciernen al caudal relicto del causante, con fundamento en los principios de economía procesal antes reseñados.

Debe reconocerse que, si bien su regulación legal posee una estructura eminentemente procesal, reservada a las jurisdicciones provinciales (art. 5° de la CN), respeta los parámetros de los derogados arts. 3284 y 3285 del Código de Vélez; en cuanto al alcance del fuero de atracción, su carácter de orden público y el carácter enunciativo de los casos en los que procede la acumulación de procesos (...)

Es importante destacar además que el fuero de atracción sólo **funciona en lo concerniente a la faz pasiva de la universalidad de bienes**, pero no opera cuando los sucesores universales inician acciones contra terceros como actores, pues jurisprudencialmente se ha dicho que estando en presencia de una modificación a las reglas de competencia, el criterio de interpretación debe ser restrictivo; además no se justificaría, en estos casos, sacar a los demandados de sus jueces naturales (...)

Es por ello que, al no comprender la faz activa de la universalidad, los herederos que deban accionar contra terceros, sean las acciones reales o, personales, deberán someterse a la competencia común, con abstracción de la vigencia del fuero de atracción. Así, p. ej., si han iniciado acciones por daños y perjuicios contra un tercero, o el desalojo de un bien hereditario, o inclusive una acción reivindicatoria, en calidad de demandantes,



dichas acciones no serán atraídas por al juez del sucesorio y deberán tramitar en el lugar que corresponda a la competencia procesal (...)

La atracción del fuero en que tramita el juicio universal **adquiere obligatoriedad desde la publicación de edictos**, es decir en ese momento cobra vigencia, aunque el actor que tenga conocimiento extrajudicial de la apertura de la sucesión puede invocarlo con anterioridad a la publicación de edictos. En cuanto a la conclusión, en principio, existirá atracción hasta el momento de la partición, pues es sólo este acto el que pone fin a la indivisión hereditaria y debe ubicarse, según la directiva del art. 2336, en el acto de la división de la herencia el límite temporal al referido desplazamiento de la competencia. En definitiva, **el fuero de atracción se extingue con la partición y su correspondiente inscripción.**

Sin embargo, existen numerosas excepciones donde se extiende más allá de aquélla como, p. ej., cuando se inician acciones por la garantía de los lotes entre los copartícipes, por la subdivisión en propiedad horizontal de un inmueble del sucesorio y, lógicamente, por la reforma y nulidad de la partición.”(Cfr. aut. cit., Derecho Civil y Comercial: Derecho de las Sucesiones, dirigido por Medina, Graciela y Rivera, Julio César, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, Capítulo X - Proceso sucesorio, V. Fuero de atracción, Thomson Reuters ProView, Libro digital; el resaltado nos pertenece).

Y respecto al juicio ejecutivo, estos autores señalan enfáticamente que -al igual que el caso de los daños y perjuicios- “deben ser atraídas por el fuero, y tramitadas ante el juez del sucesorio...” (op. cit.).

Jurisprudencialmente, se ha dicho al respecto: “El fuero de atracción del juicio sucesorio subsiste hasta la partición. Ello así, siendo que en el caso, la declaratoria de



herederos ni siquiera aparece inscripta en el registro de la propiedad, es claro pues, que no se ha puesto fin al fuero de atracción del proceso sucesorio, pues pese al tiempo transcurrido, se mantiene aún el estado de indivisión hereditaria lo cual implica la subsistencia de ese proceso sucesorio hasta que se cierren todas sus etapas. No empece a ello, el largo tiempo transcurrido en el caso desde la declaratoria de herederos puesto que esa circunstancia, por sí sola, no puede llevar a sostener que la comunidad hereditaria se hubiera convertido en un condominio. En consecuencia, **para que cese el fuero de atracción se requiere que no subsista la indivisión respecto de los bienes de la herencia.** Es que, mientras no se adjudiquen ut singuli dichos bienes, subsistirá la herencia como objeto de adquisición ut universitas, sin consideración a su contenido particular (conf. Cciv 3281) (Zannoni, derecho civil. Derecho de las sucesiones, t.1, págs. 141 y 145).” (Cfr. Cámara Nacional Comercial, Sala A, RG FIDUCIARIA SA C/ BAYA JUAN M Y OTRO S/ EJECUTIVO, 22049180/97, 01/06/2020, Código Civil: 3281, KPM6, Dres. Uzal - Kölliker Frers; el resaltado nos pertenece).

III.- Pues bien, en este caso, se pretende el cobro de un certificado de deuda por impuesto inmobiliario -hoja 2- expedido por la Dirección de Gestión Tributaria perteneciente a la Administración Municipal de Ingresos Públicos, en concepto de deuda por derecho de ocupación o uso del espacio público y tasa por actuación administrativa, “en razón del estacionamiento inadecuado del automotor Dominio ..., propiedad del demandado...” (v. hoja 3 vta.).

Esta deuda comprende actas que van de octubre de 2015 a mayo de 2015 -cfr. hoja 2-, habiéndose iniciado esta acción el 7 de junio de 2019, es decir, con anterioridad al fallecimiento del Sr. Orlando Daniel Cardozo, cuyo deceso data del 28 de diciembre de 2020, tal como se informó en el acta de diligenciamiento obrante a hojas 18.



Dado que esta deuda corresponde a una fecha anterior a la muerte del Sr. Cardozo, debería -en principio- ser atraída por el juicio sucesorio n° 543823/2021 en trámite por ante el Juzgado Civil n° 5, tal como señala la jueza del fuero ejecutivo.

Sin embargo, observamos que en el proceso sucesorio ha existido partición del bien (automotor) que integra el patrimonio sucesorio del codemandado.

En efecto, de acuerdo al registro del sistema Dextra, el 1 de diciembre de 2021 se dictó declaratoria de herederos; el 30 de diciembre de 2021 los herederos declarados denunciaron como bien de propiedad del causante la camioneta dominio ..., acompañando informe de la DNRPA y solicitando se inscriba como propiedad exclusiva de Sra. Amelia Perla Lagos -cónyuge supérstite- (v. ingreso web n° 243060); y, finalmente, el 2 de febrero de 2022, se aprobó acuerdo de partición presentado, autorizándose la inscripción del automotor dominio ..., oficio que fue librado bajo el n° 276139, el 31 de mayo de 2022.

Así las cosas, y de acuerdo con el art. 2336 del CPCyC, la presente acción, por existir partición debidamente inscripta, debe continuar su tramitación ante el fuero ejecutivo, tal como lo propicia el dictamen fiscal.

IV.- Como correlato de lo expuesto, corresponde rechazar la inhibición planteada por la jueza subrogante del Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 2, María Andrea Pérez, debiendo continuar la tramitación de esta causa en dicho fuero.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Declarar competente para actuar en los presentes al Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 2.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**